

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. CC. LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS Y MARCOS MONTEALVO VERÁS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 51 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



9/11/11

~ Anexa 3-hes copias simples de INEY ~
~ USB ~

Las personas que suscriben, **LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA, LUIS EDUARDO VILLARREAL RÍOS y MARCOS MONTEALVO VERÁS**, en nuestro carácter de ciudadanas, condición que acreditamos con las copias de las credenciales de elector con fotografía que han sido debidamente cotejadas por la Oficialía de Partes, con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos presentando iniciativa ciudadana mediante la cual se propone la **LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración y los desplazamientos forzados a nivel internacional en las últimas décadas presentan cambios considerables e incremento del número de personas que emigran en busca de una mejor calidad de vida. Desde principios de los años noventa, la migración de los países latinoamericanos se ha incrementado debido a la escasez y precariedad laboral, la pobreza, la violencia, la inestabilidad política, así como por el cambio climático y los desastres naturales, derivando en un complicado contexto donde las personas migrantes se enfrentan a situaciones cada vez más complejas y preocupantes.

En la última década, los desplazamientos forzados de personas latinoamericanas hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han incrementado por las condiciones de desigualdad e inseguridad en los países de origen. Mismas que vulneran las condiciones de las personas migrantes frente a amenazas de extorsión, asalto, violación, secuestro e incluso homicidio.

Resultado del incremento del número de personas migrantes en tránsito por los Estados Unidos Mexicanos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, se han endurecido el control fronterizo y las políticas migratorias así como la retención de personas migrantes en situación irregular por parte del gobierno mexicano a lo largo del país, confirmando de esta manera lo que estableció la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), en cuanto a que una de las causas principales que provocan

la vulnerabilidad en las personas migrantes, es la falta de documentos migratorios o algún documento emitido por el Estado que les permita transitar o residir en los Estados Unidos Mexicanos.

Además, resulta importante destacar que la trascendencia de la implementación de esta propuesta de ley se deriva de que actualmente se está viviendo una migración forzada en varios países de la región, generada principalmente por la violencia generalizada, la violación masiva a los derechos humanos y los desastres naturales. Cabe destacar que la esencia de la presente iniciativa, proviene del respeto irrestricto que deberá de prevalecer hacia todas las personas en situación de migración desde la perspectiva del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, esto sin dejar de lado lo establecido en el artículo 7 de la referida Convención con respecto al derecho a la libertad personal, donde se protege el derecho que toda persona tiene a su libertad y seguridad y a no ser sometida a detención o encarcelamientos arbitrarios.

Si bien, es importante tener en cuenta que a pesar de que, en la propia Ley de Migración, se manifiesta que el sólo hecho de transitar de manera irregular o sin documentación es motivo únicamente de una carga administrativa, la realidad es que las personas en situación de migración se encuentran expuestas a diversos tipos de vejámenes, como el secuestro, amenazas, extorciones, tortura, violación tráfico y trata entre otros.

En cuanto al acceso a la justicia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos los casos relacionados con personas migrantes para asegurar que ninguna persona se vea privada de su derecho de exigir justicia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez el tercer párrafo del mismo precepto constitucional dice que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos a todas las personas.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**

Tanto la comisión como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, han establecido reiteradamente que el derecho de protección igualitaria de la ley y el principio de no discriminación, implican que los Estados tienen la obligación de abstenerse de introducir a su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de la población; así como a eliminar regulaciones de carácter discriminatorio; también, combatir las prácticas discriminatorias y a establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad.

Sin embargo, si bien las personas migrantes están conscientes que tienen derecho a exigir sus derechos, tienden a ser ignoradas y hasta sancionadas con retornos o maltrato físico y mental, pues se han dado a conocer muchos casos en los cuales al denunciar padecen injusticias por parte de las autoridades.

En Nuevo León existieron propuestas de leyes para regular y atender la situación de las personas migrantes, tales como:

- Ley sobre los Derechos de las Personas en Situación de Migración en el Estado de Nuevo León;
- Ley de Atención y Protección a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León;
- Ley de Protección y Apoyo a Personas migrantes para el Estado de Nuevo León y;
- Ley de Protección para las Personas migrantes en el Estado de Nuevo León.

Sin embargo, hasta la fecha ninguna fue aprobada y no existe una legislación que atienda esta problemática.

Por tal motivo, en el presente anteproyecto de ley, se establece que el objeto de la misma es que se cumplan con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, durante su desplazamiento o en retorno, además, se instituye una serie de principios necesarios para garantizar el objetivo de esta.

También, se reconoce que las personas migrantes en Nuevo León tendrán, entre otros, los derechos a la información, vida digna, igualdad y no discriminación, integridad física y psicológica, la libertad personal, a los derechos económicos, sociales y culturales, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica. De igual manera, se concretan las formas en cómo se coordinarán las autoridades para dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la presente ley.

Asimismo, se reconocen las formas para que las organizaciones de carácter civil puedan seguir impulsando temas en materia de migración, garantizándoles coordinación y cooperación por parte del Estado.

De igual forma, se refiere a un programa sobre las personas en situación de migración en el Estado de Nuevo León, y se podrá contar con un registro de personas en situación de migración, lo cual deberá implementarse acorde con la iniciativa y los estándares internacionales en pro de garantizar la seguridad y derechos de las personas migrantes.

Al respecto, en la Ley de Migración se describen los derechos y las obligaciones de las personas en situación de migración, así como la obligación del Estado Mexicano de garantizar igualdad de trato a las personas extranjeras con respecto a las y los nacionales para el ejercicio de todos sus derechos, independientemente de su situación migratoria.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Migración, se advierte que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan en los siguientes principios:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.

En ningún caso una situación migratoria irregular pre configura por sí misma la comisión de un delito, ni se debe prejuzgar la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

Congruencia de manera que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior, en la admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de extranjeros en su territorio.

Enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, que atienda las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes, considerando sus causas estructurales y sus consecuencias inmediatas y futuras.

Responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio.

Hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional.

Facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad. Este principio reconoce el aporte de las personas migrantes a las sociedades de origen y destino. Al mismo tiempo, pugna por fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de personas migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades.

Complementariedad de los mercados laborales con los países de la región, como fundamento para una gestión adecuada de la migración laboral acorde a las necesidades nacionales.

Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, tanto para nacionales como para extranjeros.

Reconocimiento a los derechos adquiridos de las personas migrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o

permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

Integración social y cultural entre nacionales y extranjeros residentes en el país con base en el multiculturalismo y la libertad de elección y el pleno respeto de las culturas y costumbres de sus comunidades de origen, siempre que no contravengan las leyes del país.

Facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de las personas migrantes mexicanas y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Interés superior de la niña, niño o adolescente migrante y la perspectiva de género.

Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Entonces, favoreciendo a las personas migrantes la protección más amplia, atento a los principios previstos en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende como obligación de las autoridades del Instituto Nacional de Migración, la de velar y garantizar que en los recintos migratorios de atención a personas migrantes y refugiados se tengan condiciones adecuadas para que las personas que extraordinariamente deban ser alojadas, sean tratadas con respeto a su dignidad humana.

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe

respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias.

Por tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional.

En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.

Según la Unidad de Política Migratoria Registro e Identidad de Personas, 2023; INEGI 2020; Segob 2021; ACNUR 2023; COMAR 2023, podemos recopilar los siguientes datos:

La población total en el estado de Nuevo León asciende a 5,784,442 habitantes, según datos recopilados. De esta población, 1,319,964 personas, equivalente al 23%, son originarias de otros lugares, lo que resalta la diversidad cultural presente en la región. Además, el Censo 2020 registró que 49,500 individuos, constituyendo el 0.9% de la población total del estado, nacieron en el extranjero.

De este último grupo, 49,500 personas residen en Nuevo León y provienen de diversas naciones, siendo Estados Unidos de América el país de origen más significativo, con un 46.9% de los casos. Le siguen Venezuela (12.1%), Honduras (9.0%), Colombia (2.6%), El Salvador (2.6%), Corea del Sur (2.6%), Cuba (2.4%), Argentina (2.3%) y otros países que representan el 16.9% restante.

En cuanto a la situación migratoria, se estima que 47,177 extranjeros han acreditado una condición de estancia regular desde 2019 hasta mayo de 2023. Paralelamente, desde 2019 hasta junio de 2024 se han registrado 66,944 eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, lo que indica una población en situación migratoria irregular considerable. Se estima que, durante este período pudiera haber más de 150 mil personas en condición irregular en Nuevo León, según el Instituto Nacional de Migración, que emplea una relación de una persona detectada por cada tres no detectadas. Esta cifra incluye personas en tránsito por la región.

Con respecto a los retornados, se han registrado 6,817 eventos de personas originarias de Nuevo León que han regresado desde Estados Unidos entre 2019 y mayo de 2023. Este flujo de retorno puede ser indicativo de las dinámicas migratorias entre ambos países.

Por último, en lo que respecta a las personas refugiadas en Nuevo León, se calcula una cifra aproximada de 18,080 individuos. Mas de 10,500 personas han sido reubicados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) desde 2019 hasta octubre 2024. Asimismo, 13,221 personas han solicitado refugio en Nuevo León ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) desde 2019 hasta mayo de 2024. Los principales países de origen de las personas refugiadas en Nuevo León son Honduras, Haití, Venezuela, El Salvador, Nicaragua y Cuba, lo que refleja la complejidad de los flujos migratorios y la necesidad de asistencia humanitaria en la región.

Los datos estadísticos indican que existe una proporción significativa de personas nacidas en el extranjero, así como una consideración importante de personas en situación migratoria irregular.

La situación migratoria irregular, estimada en 150,324 personas, subraya la urgencia de establecer un marco legal que permita la regularización de su estatus y contribuya a la estabilidad en la región. Además, el alto número de solicitantes de refugio, junto con la colaboración con organizaciones internacionales como el ACNUR, destaca la necesidad de una ley que proporcione un marco claro para la concesión de asilo y protección a aquellos que lo necesitan.

La presencia de personas que regresan a Nuevo León después de haber estado en el extranjero y la diversidad de nacionalidades entre la población migratoria subrayan la importancia de una legislación que facilite la reintegración de los retornados y garantice sus derechos.

En última instancia, una ley de migración sólida contribuiría a proteger los derechos humanos de las personas migrantes, garantizando un trato digno y evitando abusos y explotación.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, DESPLAZADAS Y RETORNADAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Nuevo León.

Artículo 2o. La política migratoria del Estado de Nuevo León es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos de inclusión y no discriminación que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley, se plasman en el Reglamento, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio en Nuevo León de manera integral, para promover una migración segura, ordenada, regular, responsable, digna y humana.

Artículo 3o. Los principios rectores de la presente Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana;
- II. Igualdad;
- III. Inclusión;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior del Niño, Niña y Adolescente;
- VI. Unidad familiar;
- VII. Interculturalidad;
- VIII. Seguridad y;
- IX. Enfoque de derechos.

Principios orientados a reconocer el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, en especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acompañamiento: La asistencia, asesoría, capacitación, apoyo y acción de los servidores públicos de los órganos del Estado y/o municipios, que

- directa o indirectamente coadyuvan en la atención de personas migrantes en la realización de sus trámites;
- II. Albergues y casas de migrantes: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser de forma permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia de la persona. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias;
 - III. Consejo: El Consejo Estatal de Migración;
 - IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
 - V. Familia: El conjunto de personas que conviven, interactúan o mantienen contacto en un rol de padre, madre, hijo o hermano, pudiendo existir entre ellos un vínculo legal o no;
 - VI. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
 - VII. Gobierno Estatal o Administración Pública Estatal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
 - VIII. Gobierno Federal o Administración Pública Federal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Poder Ejecutivo Federal;
 - IX. Gobierno Municipal o Administración Pública Municipal: El conjunto de dependencias, entidades u órganos que independientemente de su denominación, pertenezcan directa o indirectamente al Ayuntamiento;
 - X. Interculturalidad: El principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales;
 - XI. Ley: La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Migrantes, Refugiadas, Desplazadas y Retornadas;
 - XII. Matrícula Consular: Documento que expiden las Oficinas Consulares el cual certifica la nacionalidad e identidad de una persona como mexicano residiendo en el exterior. La matrícula consular sirve para identificarse ante algunas instituciones gubernamentales locales y ante autoridades mexicanas;

- XIII. Niña, niño o adolescente: Son las niñas y niños menores de doce años, y los adolescentes son las personas entre doce años cumplidos pero menos de dieciocho años;
- XIV. Persona Consejera: Las personas integrantes del Consejo Estatal de Migración;
- XV. Persona Migrante: La persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación; se consideran personas migrantes, independientemente de su situación y condición migratoria, a:
- a. Niña, niño o adolescente migrante: Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción anterior;
 - b. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
 - c. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: Cualquier persona migrante nacional o extranjera, con las edades especificadas en la fracción XV de este artículo, que no se encuentra acompañada por persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o por cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
 - d. Persona asilada: La persona extranjera que encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del Estado Mexicano;
 - e. Persona jornalera agrícola: Las personas que sean o no de origen neoleonés, y trabajan en campos agrícolas del Estado, fuera de su comunidad de origen;
 - f. Persona migrante en retorno: Persona migrante que regresa a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;
 - g. Persona migrante neoleonés: El neoleonés, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que sale del territorio del Estado, independientemente del motivo que lo provoca;
 - h. Persona migrante por desplazamiento forzado interno: Personas o grupos de personas que han sido obligadas a abandonar sus comunidades de origen, nacionales o extranjeras, de manera repentina o inesperada, como resultado de disturbios, tensiones, desastres causados antropogénica

mente, conflictos armados, luchas internas, violaciones a derechos humanos y desastres naturales o climáticos. Los desplazamientos forzados, pueden ser dentro de territorio nacional o extranjero;

- i. Persona solicitante de la condición de refugiado: La persona extranjera que independientemente de su condición migratoria, encontrándose en el supuesto establecido en la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político recibe la protección del estado mexicano;
- XVI. Políticas Públicas: Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones; y
- XVII. Refugio: Espacio que servirá de resguardo a todas las personas que transitan por el Estado de Nuevo León en calidad de migrante o cualquier otra.
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León
- XIX. Titular del Ejecutivo del Estado: La autoridad máxima en el gobierno Estatal, responsable de la administración pública

Artículo 5o. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, promover y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, valorando y respetando su condición de migrante;
- II. Impulsar políticas públicas a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, en el marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, con especial atención a los grupos vulnerables como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, indígenas, personas mayores, personas con discapacidad, así como las víctimas del delito y personas con discapacidad.
- III. Garantizar que la calidad de personas migrantes no sea objeto de discriminación o menoscabo de sus derechos humanos.
- IV. Fomentar la participación individual y colectiva de la sociedad organizada con organismos gubernamentales, que promueva o procure la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias.
- V. Establecer las bases para la protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas forzadas nacionales y/o extranjeras durante su tránsito, estancia o retorno a su lugar de origen;
- VI. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:
 - a) La aplicación y el reconocimiento de las normas del derecho humano y del derecho humanitario;

- b) El reconocimiento de carácter civil de las personas y sus familias desplazadas;
- c) El acceso a la protección y asistencia social efectiva; y

VII. En el caso de personas indígenas desplazadas, considerar las necesidades propias, de las poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos, costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales;

VIII. En los casos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, discapacitadas, afrodescendientes, o cualquier otra que se encuentre en situación de vulnerabilidad enfatizar la conveniencia de mejorar su situación atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo, educación e identidad.

Artículo 6o. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria:

- a) La Ley de Migración y su reglamento;
- b) Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones relativas a la materia;
- c) Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;
- d) Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- e) Ley de Educación del Estado de Nuevo León;
- f) Ley Estatal de Salud;
- g) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- h) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- i) Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León;
- j) Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;
- k) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- l) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;
- m) Ley del Instituto Estatal de las Mujeres;
- n) Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León;
- o) Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y;

- p) Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 7o. La presente Ley se encuentra dirigida a todas las personas migrantes y sus familias independientemente de su situación migratoria con especial énfasis en la atención, protección e inclusión de grupos vulnerados que por su condición de edad, sexo, género, identidad, estado civil, origen étnico, racial, salud, discapacidades o algún otro, se encuentran en condición de riesgo que les impide acceder a mejores condiciones de bienestar.

Artículo 8o. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien se apoyará en la Secretaría de Igualdad e Inclusión para coordinar y ejecutar acciones específicas en materia de protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias. La Secretaría, como presidenta del Consejo, colaborará con la administración pública estatal y paraestatal, así como con organismos internacionales para asegurar un enfoque integral en la implementación de estas acciones.

Artículo 9o. En el Estado de Nuevo León ninguna persona se identificará ni reconocerá como ilegal por su condición migratoria, ni será sujeta a discriminación o exclusión por la misma.

Artículo 10. Las acciones de control migratorio, incluyendo la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del estado de Nuevo León, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines, sólo podrá ser realizada por el Instituto Nacional de Migración o aquella autoridad facultada por el orden jurídico mexicano.

Las autoridades Estatales o Municipales del Estado de Nuevo León, que sin estar facultadas retengan, destruyan o alteren la documentación de personas migrantes que acrediten su identidad o condición, se sancionarán de acuerdo a lo que especifica las leyes respectivas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES REFUGIADAS, RETORNADAS Y DESPLAZADAS

Artículo 11. Todas las personas migrantes tendrán protección establecida en la presente Ley la cual se rige por los principios rectores que aseguran el respeto pleno a su dignidad, integridad y derechos humanos. En particular, para aquellas personas migrantes que pertenecen a grupos vulnerables, históricamente discriminados y de atención prioritaria tales como mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTQI+, personas indígenas, personas que viven con VIH, personas privadas de la libertad, entre otros, la implementación de medidas de protección deberá considerar la interseccionalidad de sus condiciones de vulnerabilidad:

I. Identidad, integridad, dignidad y preferencia:

- a) A reconocimiento de su integridad;
- b) A una vida digna;
- c) A la no discriminación;
- d) A una vida libre de violencia;
- e) A la protección de su integridad física;
- f) A la protección contra cualquier forma de explotación;
- g) A expresar libremente su opinión; y
- h) A transitar por el estado de Nuevo León con las excepciones establecidas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Acceso a la justicia:

- a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo del que sean parte o intervinientes;
- b) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los términos de las disposiciones legales, así como contar con representación legal especializada en los procedimientos judiciales o administrativos en que sean parte o intervinientes;
- c) A la protección de su patrimonio personal y familiar;
- d) A recibir protección en caso de detención arbitraria, persecución y hostigamiento, salvo por los motivos que las leyes establezcan; y
- e) A qué se facilite traductor o intérprete que conozca sus usos y costumbres cuando sea necesario;

III. Protección a la salud:

- a) A recibir atención médica en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; y
- b) Al acceso a los servicios de salud que prestan las administraciones públicas estatal y municipal;

IV. Educación y recreación:

- a) A recibir educación básica en forma gratuita y/o revalidar sus estudios en términos de las leyes aplicables; y
- b) A participar en la vida cultural, deportiva, recreativa así como, en los procesos de educación y capacitación.

V. Trabajo: A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades que les permitan obtener un ingreso de conformidad con las leyes aplicables.

VI. Asistencia social:

- a) A ser sujetos de programas de asistencia social, en los términos de la normatividad aplicable;
- b) A tener acceso a todas las acciones que sobre asistencia social se lleven a cabo en el Estado y los municipios, en los términos de la normatividad aplicable; y
- c) A tener acceso inmediato a las acciones de ayuda humanitaria y a la asistencia administrativa en trámites y servicios, incluidos los que estén relacionados con su condición migratoria.

VII. De la participación e información:

- a) A participar en los procesos de elaboración, actualización y evaluación de los planes y programas, conforme a las leyes respectivas;
- b) A asociarse y conformar organizaciones de personas migrantes para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- d) A recibir información sobre sus derechos, de las instituciones que prestan servicios a las personas migrantes, así como, para acceder a

programas de instancias Nacionales e Internacionales, ya sean públicos o privados.

Artículo 12. Las familias de las personas migrantes tendrán derecho al goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno del Estado de Nuevo León durante el tiempo en el que se encuentren en el territorio.

Artículo 13. La administración pública estatal garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 14. Además, de los derechos mencionados en el artículo anterior, las personas migrantes también tendrán derecho a recibir una matrícula consular, la cual es un documento que reconocerán y aceptarán los órganos del Estado y municipios, como identificación oficial para cualquier trámite administrativo o judicial.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MIGRANTES ACOMPAÑADOS Y NO ACOMPAÑADOS

Artículo 15. El Estado deberá proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes acompañados o no acompañados, independientemente de su nacionalidad y/o su situación migratoria.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se considerarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 16. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley General de Migración, su reglamento y demás leyes aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 17. Una vez en contacto con las niñas, niños o adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las autoridades correspondientes deberán de adoptar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos.

En consecuencia, en el ámbito de su competencia, darán una solución que resuelva sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Artículo 18. En los procesos migratorios que se involucren niños, niñas y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, las garantías de debido proceso a que se refiere el artículo 17 Constitucional, serán las siguientes:

- I. A que se le notifique de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. A ser informado de sus derechos;
- III. Que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. A ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. A que sea asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. A tener acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. A ser asistida por una persona abogada y a comunicarse libremente con ella;
- VIII. A la representación en suplencia;
- IX. A que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundada y motivada;
- X. A recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y
- XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 19. Durante el proceso administrativo migratorio debe prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar, siempre y cuando esta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Artículo 20. Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 21. Para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y los sistemas municipales, habilitarán espacios para recibirlos.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 22. Los espacios de estancia temporal de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán mantenerse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas en el entendido de que su alojamiento solo podrá ser en las instalaciones destinadas para tal efecto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F).

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 23. Queda prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante no acompañado en los términos de la Ley General de Migración, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás legislaciones aplicables.

Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país basado acorde a su interés superior.

Artículo 24. En caso de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia identifique previa evaluación a niñas, niños o adolescentes extranjeros no acompañados que sean susceptibles a la protección internacional, regularización por cuestiones humanitarias, o al reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Procuraduría de Defensa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León quien, a su vez, notificará a la autoridad competente a fin de adoptar las medidas de protección que correspondan.

Artículo 25. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá diseñar y administrar las bases de datos e ingresar la información de niñas, niños y adolescentes extranjeros no acompañados, incluyendo la nacionalidad, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado, atendiendo a lo previsto en las legislaciones aplicables.

Artículo 26. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente migrante reconfigurará, por sí misma, la comisión de un delito, ni se

prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Artículo 27. Tratándose de niña, niño o adolescente migrante no acompañado, corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de otras entidades federativas que correspondan deberán garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ALBERGUES PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 28. Los albergues del Estado de Nuevo León, tanto los administrados por el gobierno como aquellos operados por Organizaciones de la Sociedad Civil, tienen como principal objetivo la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes, brindando atención humanitaria, que puede incluir servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, en función de los recursos materiales y humanos disponibles en cada establecimiento.

Artículo 29. La entidad encargada de llevar el registro oficial de los albergues pertenecientes de la Sociedad Civil que reciben a personas migrantes en el Estado será la Secretaría de Igualdad e Inclusión, según corresponda. Estos organismos deberán registrar y procurar todos los albergues que operen en el Estado, asegurando que cumplan con las normativas vigentes en materia de seguridad, protección civil, salubridad, y permisos operativos.

Artículo 30. Todos los albergues deberán cumplir con las normas establecidas por Protección Civil y la Secretaría de Salud. Esto incluye, pero no se limita a, la implementación de planes de evacuación, instalaciones eléctricas seguras, acceso a agua potable, y cumplimiento de normas de higiene. Los albergues deberán contar con los permisos correspondientes y serán sometidos a inspecciones periódicas para garantizar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 31. En caso de que en el albergue operado por Organizaciones de la Sociedad Civil sean alojados niñas, niños o adolescentes no acompañados, el personal deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León. Este aviso se dará con el fin de coordinar las acciones de protección y garantizar que se respeten los derechos de los menores, asegurando su bienestar y seguridad.

Artículo 32. Los responsables de los albergues deberán llevar un registro completo y actualizado de las personas migrantes que utilizan sus servicios. Este registro incluirá, entre otros, los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, género, estado civil, lugar de origen, fecha de ingreso al refugio, y cualquier otra información relevante que ayude a la identificación de la persona. Dicho registro deberá mantenerse confidencial y será accesible únicamente para las autoridades competentes en caso de investigaciones de seguridad, búsqueda de personas desaparecidas o por razones de protección civil.

Artículo 33. Para fines estadísticos los albergues compartirán información numérica que incluirá la cantidad de personas alojadas, su distribución por género, edad, nacionalidad, y cualquier otra información que permita un análisis adecuado de la situación migratoria en el Estado.

Artículo 34. Los responsables de los refugios destinados a la atención de personas migrantes en el Estado de Nuevo León podrán mantener un registro completo y actualizado de las personas migrantes que se encuentren en el albergue atendiendo la ley de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 35. Los responsables de los refugios deberán cooperar con las autoridades migratorias y otras autoridades competentes en la facilitación de información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre respetando las leyes y regulaciones vigentes en materia de protección de datos y privacidad.

CAPÍTULO SEXTO CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Artículo 36. Se crea el Consejo Estatal de Migración, el cual será un órgano colegiado de participación, asesoría, consulta y evaluación, para el diseño, elaboración, difusión e implementación de las políticas públicas para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.

Artículo 37. La integración del Consejo Estatal de Migración, será de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, a cargo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- II. Así como las personas titulares de las dependencias encargadas de:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Secretaría de Salud;
- c) Protección Civil;
- d) Secretaría de Trabajo;
- e) Secretaría de Seguridad Pública;
- f) Secretaría de Educación;
- g) Secretaría de Cultura;
- h) Secretaría de las Mujeres;
- i) Secretaría de Participación Ciudadana;
- j) Registro Civil;
- k) Sistema Estatal D.I.F;
- l) Secretariado Ejecutivo del S.I.P.I.N.N.A; y
- m) Comisión de Atención a Víctimas.

III La persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Titulares de las presidencias municipales donde se encuentran los albergues; y,

VI. Persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Su encargo será de carácter honorífico, por lo que no podrán recibir retribución, salario o compensación económica alguna; la Secretaría Técnica será designada por la Presidencia de la Comisión.

Se considerarán invitados permanentes la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), Instituto Nacional de Migración, Organizaciones de la Sociedad Civil que aporten en los temas impulsados en las sesiones, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional para las Migraciones (ONU Migración), Unicef, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo

La Presidencia podrá invitar a representantes de otras instancias locales, Federales e Internacionales, académica e iniciativa privada, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, y podrán presentar propuestas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo.

Artículo 38. El funcionamiento del Consejo Estatal de Migrantes será de la siguiente manera:

- I. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.
- II. El Consejo sesionará al menos tres veces al año de manera ordinaria, y en forma extraordinaria cuando así lo determine la Presidencia o a solicitud escrita de las tres cuartas partes de las personas integrantes;
- III. La Secretaría Técnica deberá emitir la convocatoria a sesiones ordinarias cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, anexando un proyecto de orden del día para su conocimiento; en el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará al respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación;
- IV. Para que exista quórum legal en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Consejo, incluyendo a la persona que ejerce la Presidencia; en caso de no poder acudir justificadamente, las personas integrantes del Consejo podrán designar a quien les represente únicamente para la sesión convocada, previa acreditación y notificación por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo, con al menos tres días de anticipación a la celebración de la sesión; de no reunirse la asistencia requerida para sesionar, se convocará a una nueva sesión en el mismo plazo señalado en la fracción III de este artículo, la cual se llevará a cabo con las personas asistentes y sus acuerdos serán válidos;

Artículo 39. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas para las personas migrantes y sus familias, en atención a los planes y programas internacionales, nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;
- II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal y Estatal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de personas migrantes y sus familias;
- III. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;
- IV. Participar en la formulación de programas para personas migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico del Estado;
- V. Sugerir acciones para la atención de las personas migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de la Administración Pública Federal y Estatal correspondientes;

- VI. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano de las personas migrantes y sus familias;
- VII. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de las personas migrantes y sus familias;
- VIII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de personas migrantes con los sectores productivo, educativo, cultural, social y comunitario, dirigida a potencializar los conocimientos y habilidades de las personas migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;
- IX. Proponer ante las instituciones académicas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan las personas migrantes y sus familias;
- X. Proponer ante las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil la realización de acciones que promuevan que las personas migrantes participen plenamente en la comunidad.
- XI. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a las personas migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y sus efectos para sus familias y el desarrollo en la región;
- XII. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de las personas migrantes y sus familias que así lo soliciten;
- XIII. Evaluar los programas y acciones que se establezcan en materia de protección a personas migrantes y sus familias;
- XIV. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley;
- XV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos; y,
- XVI. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 40. Las atribuciones de la Presidencia del Consejo son:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, nacionales e internacionales;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo a través de la Secretaría Técnica;

- III. Invitar a las sesiones del Consejo a otras instancias locales, Federales e Internacionales, así como de organizaciones de la sociedad civil, académica e iniciativa privada, vinculadas a la materia de migración;
- IV. Declarar la existencia del quórum o la falta de este;
- V. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- VI. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- VII. Proponer la sede de las sesiones del Consejo;
- VIII. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante el Consejo;
- IX. Tener voto de calidad en caso de empate; y,
- X. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 41. Las atribuciones de la Secretaría Técnica serán:

- I. Dar asistencia técnica a las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Coadyuvar a la Presidencia en la representación del Consejo;
- III. Proponer a las personas integrantes del Consejo el análisis de los asuntos que estime necesarios;
- IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo el programa anual de trabajo, así como las fechas y sedes de las sesiones;
- VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo, así como verificar su adecuado funcionamiento;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;
- VIII. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del Consejo;
- IX. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el Consejo;
- XI. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo se apeguen al marco jurídico vigente;
- XII. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones de la Presidencia;
- XIII. Elaborar el reporte anual de actividades del Consejo, bajo la supervisión de la Presidencia del Consejo; y,
- XIV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA

Artículo 42. La Secretaría a cargo de la Comisión será la responsable de coordinar a las dependencias, organismos, órganos e instituciones estatales y federales en los ámbitos de salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral, conforme a las atribuciones y competencias de cada entidad, para garantizar la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.

Artículo 43. La Secretaría tendrá atribuciones específicas de implementación en materia migratoria:

- I. Proponer al Ejecutivo el proyecto de políticas dirigidas a la atención del fenómeno migratorio y sus familias; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se deberán incluir las políticas públicas, servicios y programas estatales y municipales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en el presente ordenamiento legal.
- II. Brindar orientación y asesoría en un espacio físico especializado a las personas migrantes, refugiadas, retornadas y desplazadas, así como a sus familias, en los trámites migratorios y de refugio, proporcionando información clara, verídica y confiable con la finalidad de facilitar el acceso a los derechos de identidad, salud, empleo e identidad así como para favorecer el acceso a los programas sociales y en su caso brindar apoyo en la gestión de documentos y en el seguimiento de los procesos.
- III. Formular estrategias para facilitar el acceso a los derechos sociales y culturales.
- IV. Rendir al Ejecutivo, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, señalando los programas aplicados, avances, metas y objetivos realizados, conforme a los fines que esta Ley establece.
- V. Establecer, en conjunto con las autoridades municipales, programas de carácter permanente, así como proyectos sistemáticos en coordinación los diferentes niveles de gobierno, para una mejor gestión del fenómeno migratorio, estableciendo al efecto programas interinstitucionales para la atención, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- VI. Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal involucradas en programas que impliquen atención a personas migrantes.

Artículo 44. La Secretaría de Igualdad e Inclusión guiará y coordinará las acciones de las distintas dependencias del estado así como aquellas nacionales e internacionales vinculadas a estas poblaciones, para garantizar la atención integral, protección, e inclusión de las personas migrantes y sus familias, con un enfoque de derechos humanos y responsabilidad compartida. Para ello, establecerá políticas, programas, y estrategias en colaboración con las secretarías competentes, promoviendo la cooperación interinstitucional para implementar acciones eficaces y sostenibles en beneficio de la comunidad migrante en Nuevo León.

Artículo 45. Las dependencias del gobierno estatal tendrán atribuciones específicas para asegurar el acceso de las personas migrantes y sus familias a los derechos fundamentales. Las acciones de cada dependencia estarán orientadas a facilitar la integración y protección de la población migrante, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar la atención médica integral a las personas migrantes en el estado, a través de programas de salud accesibles.
- II. Desarrollar y promover campañas de prevención y cuidado de la salud específica para la población migrante.
- III. Asegurar el acceso a la educación en todos los niveles para las personas migrantes y sus familias, estableciendo programas de regularización académica y reconocimiento de estudios previos.
- IV. Implementar programas de apoyo escolar, tanto para menores como para adultos, que permitan la inclusión educativa y el desarrollo académico de esta población.
- V. Facilitar la incorporación de las personas migrantes al mercado laboral mediante programas de colaboración, de capacitación y desarrollo de competencias, en colaboración con el sector público y privado.
- VI. Fomentar la integración cultural de las personas migrantes a través de actividades culturales y recreativas organizadas en conjunto con la Secretaría de Cultura, que promuevan el reconocimiento de su identidad y contribución cultural.
- VII. Crear programas y espacios de participación social donde las personas migrantes puedan expresar y compartir sus tradiciones y perspectivas culturales, fortaleciendo la cohesión social.
- VIII. Facilitar el acceso de las personas migrantes a servicios de educación, salud, empleo, y reconocimiento de identidad.

- IX. Promover campañas permanentes en medios de comunicación y eventos públicos, que fomenten el respeto por los derechos de las personas migrantes y el reconocimiento de su papel en la sociedad.
- X. Implementar programas de sensibilización dirigidos tanto a instituciones públicas como a la sociedad civil sobre la importancia de la inclusión y protección de los derechos de las personas migrantes.
- XI. Formular y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la atención a los migrantes y a sus familias, implementadas por las Instituciones del Estado.
- XII. Establecer y fortalecer los vínculos con autoridades municipales, estatales y federales, así como con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, para coordinar acciones y optimizar los recursos destinados a la atención de personas migrantes.
- XIII. Formalizar convenios de colaboración para la ejecución de proyectos y programas de asistencia, protección e inclusión de las personas migrantes y sus familias.
- XIV. Realizar estudios e investigaciones en materia de migración para sustentar políticas públicas y programas específicos que respondan a las necesidades y derechos de las personas migrantes.
- XV. Proponer iniciativas de ley y reformas legislativas al Ejecutivo en temas de atención y protección a migrantes, como parte de un marco normativo actualizado y adecuado a la realidad migratoria del estado.
- XVI. Facilitar el acceso a derechos como la educación, salud, empleo e identidad, asegurando que los migrantes y sus familias puedan integrarse plenamente en la comunidad mediante la orientación, asesoría y canalización adecuadas.
- XVII. Formular o diseñar instrumentos normativos que garanticen el establecimiento de rutas para el acceso a derechos laborales, educativos, salud, identidad en donde intervengan cada una de las autoridades responsables.
- XVIII. Realizar investigaciones y estudios de manera permanente para instrumentar políticas públicas, tendientes a la atención, protección e inclusión de las personas migrantes.
- XIX. Organizar vínculos con las instituciones públicas nacionales, la sociedad civil, academia, organismos internacionales para ejecutar proyectos y programas enfocados en la atención, protección e inclusión de los migrantes y sus familias.
- XX. Realizar campañas permanentes en los medios de difusión, con el propósito de fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes.

- XXI. Realizar estudios sobre la legislación relacionada con la atención, protección e inclusión de las personas migrantes, y en su caso, proponer al Ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias para garantizar la protección de sus derechos.
- XXII. Proporcionar atención y protección a las personas migrantes víctimas de delitos,
- XXIII. Promover especialmente en el aumento de flujos migratorios y desplazamientos mixtos en el Estado, campañas de difusión de los derechos de éstos y de la cultura de la legalidad.
- XXIV. Promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes.
- XXV. Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERCULTURALIDAD

Artículo 46. Las autoridades del Estado de Nuevo León tienen el compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación, así como asegurar la igualdad de oportunidades para todos mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de los derechos humanos.

Artículo 47. La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio del derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes.

La administración pública del estado, fomentará la interacción intercultural como una responsabilidad institucional en el desarrollo de los programas y servicios públicos.

Artículo 48. Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y las dependencias y entidades competentes, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar la gobernanza, instituciones y servicios a una población diversa;

- III. Desagregar y propiciar una cultura mixta en las instituciones para la construcción del espacio público que tienda puentes y confianza entre las comunidades personas migrantes y de distinto origen nacional;
- IV. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;
- V. Generar liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;
- VI. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva aptas para diversas comunidades;
- VII. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada;
- VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer al tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden contribuir a la integración intercultural; y
- IX. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad en el contexto urbano.

Artículo 49. La Secretaría promoverá la participación del Estado de Nuevo León en las diversas iniciativas mundiales, regionales y locales mediante convenios de cooperación y colaboración en materia de interculturalidad que propicien metodologías internacionalmente probadas y validadas, y un conjunto de herramientas analíticas y de aprendizaje, así como ayuda para reformar las políticas del Estado y servicios para hacerlos más efectivos en un contexto de diversidad y a participar de los ciudadanos en la construcción de una comprensión de la diversidad como una ventaja competitiva.

Artículo 50. La Secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia en el Estado de comunidades de distinto origen nacional, sus organizaciones, así como personas migrantes nacionales e internacionales, su contribución en el enriquecimiento sociocultural y económico.

Artículo 51. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, elaborarán materiales didácticos para la comunidad estudiantil que promueva la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación necesaria, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

TERCERO: La Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberá integrar el consejo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, dentro de los noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al inicio de la vigencia de la misma.

Monterrey, Nuevo León; a 10 de diciembre de 2024.



LUIS EDUARDO ZAVALA DE ALBA



LUIS EDUARDO VILLARREAL RIOS

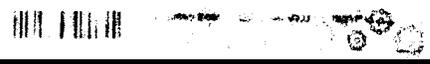


MARCOS MONTEALVO VERÁS



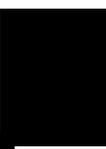


MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VILLARREAL
RIOS
LUIS EDUARDO

SEXO H



DOMICILIO



CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE EMISIÓN

SECCIÓN

VIGENCIA



VILLARREAL<RIOS<<LUIS<EDUARDO<



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

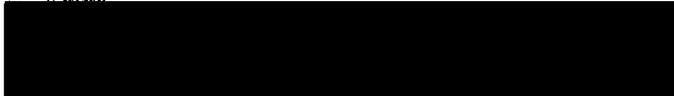


MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 CREDENCIAL PARA VOTAR



IFE

NOMBRE
 ZAVALA
 DE ALBA
 LUIS EDUARDO
 DOMICILIO
 FECHA DE NACIMIENTO
 SEXO M
 CLAVE DE ELECTOR Z
 CURP
 AÑO DE REGISTRO
 ESTADO TS MUNICIPIO SECCION
 LOCALIDAD EMISION VIGENCIA



ZAVALA<DE<ALBA<<LUIS<EDUARDO<<



H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 10 DIC 2024
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE MONTEALVO VERAS MARCOS		SEXO H
DOMICILIO		
CLAVE DE ELECTOR		
CURP		AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN	VIGENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature] *Dr Luis E. Zavala de Alba, S.*
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO